



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Prescripción de la sanción penal

José Rafael Villadiego Jiménez

Inasistencia alimentaria

Rad. interno No. 2013-00504-00 (Rad. origen No. 2012-00977-00)

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede de oficio a resolver sobre la viabilidad de extinguir la sanción penal que pesa en contra del señor **JOSE RAFAEL VILLADIEGO JIMENEZ**, con ocasión a que opera el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor JOSE RAFAEL VILLADIEGO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.555.021 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 01 de abril de 2013, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de inasistencia alimentaria, tipificado en el inciso 2 del artículo 233 del C.P., negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, decretándose orden de captura en contra de dicho sujeto.

La anterior decisión fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha de 07 mayo de 2013.

Mediante auto calendado 17 de septiembre de 2013 esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2013 le fue denegado la solicitud de cancelación de levantamiento de orden de captura, posteriormente mediante auto de fecha 08 de octubre 2013 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, contra la providencia del 18 de septiembre del mismo año.

3. CONSIDERACIONES

Tal y como se señaló en aparte anterior, el señor JOSE RAFAEL VILLADIEGO JIMENEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 01 de abril de 2013, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión y multa de 20 s.m.l.m.v, en la misma le fue negado la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, decretándose librar orden de captura en su contra.

De esta manera, al estar gozando este condenado del anterior subrogado penal y beneficio, es del caso señalar que debía cumplir la pena impuesta en establecimiento de reclusión, habiéndose proferido orden de captura en su contra, la cual nunca se hizo efectiva para el cumplimiento de la anterior sanción penal, esto es, como quiera que nunca estuvo privado de su libertad dentro de este proceso en la investigación, juzgamiento y ejecución de la pena, el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia¹ a la fecha hoy (23 de noviembre de 2020), han transcurrido un lapso de tiempo superior a cinco (5) años, quantum mínimo que exige la ley para la prescripción de la sanción penal.

El inciso 3º del artículo 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*

¹ Sentencia emitida por la Sala de Decisión Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha de 07 mayo de 2013.

7. Las demás que señale la ley.”

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Respecto a la figura de la prescripción de la sanción penal, esta opera cuando desde el tiempo cierto en que se profiera una sentencia condenatoria que quede debidamente ejecutoriada, transcurre un plazo sin que la pena se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del C.P. señala lo siguiente:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

4. CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que el señor JOSE RAFAEL VILLADIEGO JIMENEZ, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 01 de abril de 2013, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de inasistencia alimentaria, en la misma le fue negado la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural,

Oteado el expediente y de conformidad con la fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria impuesta en contra del señor JOSE

RAFAEL VILLADIEGO JIMENEZ por parte del Juzgado del conocimiento, se concluye que dicha sanción penal se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido hasta el día de hoy (23 de noviembre de 2020), un lapso de tiempo superior al término mínimo de prescripción de la sanción penal, esto es, mayor a los cinco (5) años que señala la ley; además de que no ha operado la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no ha ocurrido ninguno de los eventos señalados en el artículo 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal impuesta a el señor JOSE RAFAEL VILLADIEGO JIMENEZ, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, por tal razón, notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelajo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

5. RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción de la sanción penal y demás penas accesorias que pesan en contra del señor **JOSE RAFAEL VILLADIEGO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.555.021 de Sincelajo (Sucre), impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sincelajo (Sucre), mediante sentencia de fecha 01 de abril de 2013, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, tal y como se esboza en la parte considerativa de este proveído.

Auto que declara la prescripción de la sanción penal .
José Rafael Villadiego Jiménez
Inasistencia Alimentaria
Radicado interno (No. 2013-00475-00) Rad. Origen (No. 2010-05085)

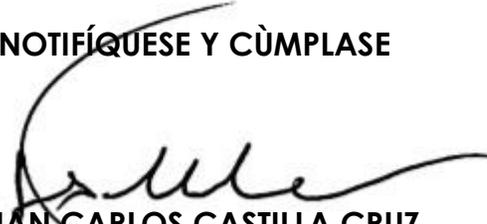
SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia, para que procedan a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ